

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	María Alexandra Toro Charry.	
Demandado	Departamento del Huila- Contraloría Departamental del Huila.	
Radicación	41 001 33 33 006 2015 00448 01	Rad. Interna. 2018-0039
Asunto	SENTENCIA	Número: S-107.-
Acta de Sala N°	046.-	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 15 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

2. La señora María Alexandra Toro Charry, mediante apoderado, demanda al Departamento del Huila y Contraloría Departamental y solicita se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de fecha de 31 de diciembre de 2014, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, dentro de la actuación No. 021 de 2011, del auto de fecha de 25 de marzo de 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, así como de la Resolución No. 301 de fecha 07 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvieron el recurso de apelación; igualmente del auto No. 17 de fecha 08 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió una consulta respecto del fallo dentro de la referida actuación No. 021 de 2011.

3. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad el reintegro de los dineros cancelados por concepto de la asignación de responsabilidad fiscal junto con los intereses de mora y la indexación respectiva, y se condene al pago de perjuicios inmateriales por la suma de 100 SMLMV a título de perjuicios morales, debidamente actualizada, así como al pago de intereses moratorios si la condena no se paga oportunamente, y que se condene en costas.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

2.2. Los Hechos.

4. Refiere que la actora se desempeñó como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito, Huila, EMPITALITO E.S.P., desde el 8 de agosto de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

5. Que la Contraloría Departamental del Huila, a través de la oficina de Responsabilidad Fiscal inició el proceso No. 021 de 2011 y en dicha actuación se profirió el fallo de fecha de 31 de diciembre de 2014, donde se declaró fiscalmente responsable, entre otros, a la señora María Alexandra Toro Charry, de manera solidaria por la suma de \$87.527.593 m/cte.

6. Mediante auto de fecha de 25 de marzo de 2015, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el fallo del 31 de diciembre de 2014, decidiendo confirmar el fallo con responsabilidad fiscal.

7. Señala que a través de la Resolución No. 301 del 07 de mayo de 2015, la Contraloría Departamental del Huila, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo del 31 de diciembre de 2014, decidiendo confirmar la providencia, es decir fallar con responsabilidad fiscal.

8. De igual manera, precisa que, mediante auto No. 17 de fecha de 08 de mayo de 2015 la Contralora Departamental del Huila, resolvió una consulta dentro de la actuación y decidió confirmar el fallo sancionatorio.

9. Que el día 10 de junio de 2015, la Contraloría Departamental del Huila, expide constancia secretarial sobre la ejecutoria de la última decisión y por lo tanto se entiende agotada la etapa de los recursos en la actuación administrativa.

10. Arguye que los hechos que originaron el proceso fiscal, obedecieron a la omisión en el pago del impuesto al patrimonio durante las vigencias 2007 y 2008 como consecuencia de la expedición de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006.

11. Alude que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 de 2011 la Contraloría Departamental del Huila, vulneró los derechos fundamentales de la actora, pues dejó de decretar, practicar y valorar algunos medios de prueba que, si se hubiesen tenido en cuenta durante la actuación, la decisión jurídica hubiese sido diferente; de igual manera, precisa que la valoración jurídica que efectuó la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal, respecto de la culpabilidad atribuida

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

a la actora, vulneró el debido proceso y el principio de especialidad normativa.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

12. Considera que se infringieron los siguientes preceptos: artículos 1º, 2, 4, 15, 29 de la Constitución Política; artículo 44 del CPACA, artículos 5,16, 22, 23 y 47 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 118 de la Ley de 2011.

13. En cuanto al concepto de violación, considera que la vulneración de las normas citadas, se materializan las causales de nulidad como expedición del acto con infracción a las normas en las que debían fundarse y expedición del acto en forma irregular, descritas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, por expresa disposición del artículo 138 ibídem.

14. **Expedición del acto con infracción a las normas en que debían fundarse**, en ejercicio de la actividad de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, la Contraloría Departamental del Huila, adelantó el proceso de responsabilidad fiscal No.021 de 2011, en donde se determinó declarar fiscalmente responsable a la señora María Alexandra Toro Charry en su condición de Gerente de las Empresas Públicas de Pitalito EMPITALITO, como consecuencia de las sanciones que le impuso la DIAN a dicha entidad debido al incumplimiento en el pago del impuesto al patrimonio para las vigencias 2007 y 2008 y que fuera creado por la ley 1111 de 2006.

15. Argumenta que existe violación al debido proceso y específicamente al derecho a la defensa debido a la pésima actividad probatoria desplegada por la Contraloría Departamental del Huila; refiere así que, la actuación inicia como consecuencia de un hallazgo fiscal debido a una tarea de auditoria gubernamental con un enfoque integral modalidad regular efectuada a EMPITALITO en el año 2010.

16. Posteriormente, la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, mediante acto administrativo del 24 de enero de 2011, resuelve iniciar la indagación preliminar No. 007, como quiera que no se determinaba con claridad el hecho generador del daño, ni los presuntos responsables, respecto del hallazgo, es decir, la sanción impuesta por la DIAN.

17. Señala que las irregularidades en materia probatoria inician en dicho acto, pues de la lectura se desprende que no se sabe qué se investiga; pues hubo falta de técnica probatoria y si existía una planeación probatoria o no.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

18. Arguye que, si bien para ello está configurada la indagación preliminar, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los procesos sancionatorios, no es posible permitir esa indeterminación en un aspecto tan trascendental como el debate probatorio, pues dicho ejercicio es el pilar en las actuaciones administrativas y judiciales.

19. Precisó que, mediante auto del 19 de julio de 2011, la Oficina de Responsabilidad Fiscal resolvió declarar cerrada la indagación preliminar No. 007 de 2011 y abrir el proceso de responsabilidad fiscal No. 021, sin mencionar en contra de cuáles servidores públicos o particulares como gestores fiscales; de la lectura detallada de la parte resolutive se entiende que los implicados son los señores Miguel Antonio Rico Rincón y Oscar Ramiro Rengifo Salamanca, pues son los llamados a rendir versión libre y espontánea dentro del proceso.

20. De lo anterior, surgen deficiencias técnicas en las decisiones, pues no se determina claramente contra quién se adelantará la investigación y en segundo lugar, los mismos reparos que respecto de la indagación preliminar al “solicitar información necesaria, escuchar en testimonio a las personas que sean necesarias y los demás medios que se consideren pertinentes y conducentes”, recalcando que lo grave es que se ordena recepcionar como prueba las versiones libres de dos personas, cuando la ley y jurisprudencia ha determinado que las mismas no son un medio de prueba sino un derecho de los investigados en las actuaciones.

21. Refiere que las consideraciones del auto de apertura fueron escasas, pues no se decretaron ni practicaron testimonios ni ningún otro medio de prueba conducente, pertinente o necesario como débilmente argumentó en el auto de indagación preliminar; lo único que se pudo probar fue que EMPITALITO fue sancionada por la falta de pago del impuesto al patrimonio y que finalmente, EMPITALITO pagó sus obligaciones tributarias junto con sus sanciones e intereses.

22. Señala que, a través del auto de fecha del 29 de diciembre de 2011, la oficina de responsabilidad fiscal resuelve vincular al proceso de responsabilidad fiscal a la demandante junto con Liza Adriana Carvajal Franco, Mercedes Cruz Zúñiga y Nidia Peña Javela, dentro de lo cual ordenan practicar como prueba las versiones libres y espontáneas de las nuevas vinculadas.

23. Posteriormente, el 27 de julio de 2013, la oficina de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Huila resuelve imputar responsabilidad fiscal a la demandante, junto con los señores Liza Adriana Carvajal Franco, Miguel Antonio Rico Rincón y Mercedes Cruz

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

Zúñiga; y determinó desvincular a los señores Oscar Ramiro Rengifo y Nidia Peña Javela.

24. Transcurrió un año sin que la Contraloría se pronunciara sobre las pruebas a las que hizo referencia en su diligencia administrativa de rendir versión libre, la misma se surtió el 30 de julio de 2012 y culminó el proceso el 27 de julio de 2013. En dicha diligencia la señora María Alexandra Toro, expuso que no se había pagado el impuesto por cuanto no se tenía claridad si EMPITALITO estaba obligada a cancelarlo; así mismo el presupuesto había sido aprobado con anterioridad a la expedición de la Ley 1111 de 2006 y por lo tanto no podían modificarse los rubros aprobados porque los mismos tenían déficit.

25. De igual manera señaló, que la empresa atravesaba una situación económica difícil debido a un desfaldo por los malos manejos que se llevaba en la oficina de facturación por parte de algunos funcionarios y que ella descubrió y puso en conocimiento de la Fiscalía y de los demás organismos de control, incluida la Contraloría Departamental; así mismo, señaló que debido a la situación financiera de la empresa, se había acudido a un empréstito para cubrir las obligaciones, pero debido a la calificación negativa de la entidad por parte de la empresa BRC IVESTOR SERVICE S.A., no pudo realizar dicho trámite y fue necesario realizar la disminución del presupuesto para el 2007.

26. Con esa pasividad de la Contraloría Departamental se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, descrito en el artículo 29 de la Carta Política, pues no se pudo establecer en la actuación si la demandante tenía la razón ya que no se decretaron ni practicaron medios de prueba que permitieran determinar si la versión libre merecía credibilidad o no.

27. La Contraloría, en sus consideraciones únicamente señala que efectivamente en el presupuesto existía el rubro de impuestos y que la gerente de la época, la demandante, no realizó ninguna diligencia para pagar el impuesto al patrimonio y si bien existía el rubro de impuestos en el presupuesto, lo que no había era recursos para efectuar una adición o un traslado presupuestal y así cubrir la obligación tributaria.

28. Culmina este punto argumentando que debido a la falta de actividad probatoria se vulneró el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, pues de haberse surtido de manera clara el debate probatorio el resultado de la investigación sería diferente y, se hubiese reconocido que el actuar de la señora María Alexandra Toro Charry, fue diligente, cumpliendo a cabalidad con los deberes que la constitución y la ley le imponían como gerente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

29. **Expedición del acto en forma irregular;** señala que la Contraloría, expidió los actos administrativos demandados de forma irregular, en especial el auto de imputación y el fallo de primera instancia, pues si bien su lectura se cumplen los presupuestos formales, se incumplen los materiales.

30. Pues se omitió el decreto y práctica de unos medios de prueba que la demandante había referenciado en su versión libre y espontánea, vulnerando así sus derechos fundamentales; refiere que en el auto de imputación y en el fallo, aparece un capítulo denominado material probatorio, cumpliendo el requisito formal, pero cuando se lee dicho acápite, se evidencia que se desarrolla de manera equivocada, no hay análisis como lo ordenan las normas fiscales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Departamento del Huila (fs. 303 a 310).

31. La apoderada del ente territorial se atiene a lo probado en razón a que no tiene acceso a los archivos de la Contraloría, pero que es cierto que en el trámite de apelación en su resolutive tercero se ordenó incorporar al fallo el seguro de manejo de póliza oficial expedido por La Previsora en calidad de tercero civilmente responsable en consideración a que el hecho irregular objeto de este proceso se encuentra amparado en dicha póliza.

32. Propuso las excepciones de **falta de legitimación por pasiva** argumentando que en el caso de las contralorías aunque no tienen personería jurídica, sí tienen amplias facultades para la ordenación del gasto, la contratación, la determinación de su estructura interna, etc., con lo cual es la única entidad legitimada por pasiva para responder por las consecuencias jurídicas derivadas de la expedición de sus actos, concluyendo que el Departamento del Huila no debe concurrir al proceso ni siquiera como litisconsorte necesario; **Legalidad de los Actos Demandados**, pues señala que el proceso de responsabilidad fiscal se instruyó por la Contraloría Departamental bajo la estricta aplicación de las normas y principios sustanciales y procesales que lo regían; así mismo, se estableció la existencia del daño patrimonial con el pago de los intereses de mora y de la sanción a la DIAN y fue probada con la visita fiscal efectuada a la DIAN y con los comprobantes de pago.

3.2. Contraloría Departamental del Huila (fs. 417 a 436).

33. La apoderada judicial de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y frente algunos de los hechos los señala como apreciaciones subjetivas y otros parcialmente ciertos pues aunque

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

expone que es cierto el fallo de responsabilidad fiscal y los recursos que contra él se interpusieron y que fueron resueltos por la entidad, no es cierto la forma como dice el actor se sustentó el fallo, ni que existiera violación al debido proceso o que se actuó por fuera de la ley, y además en la demanda se están planteando argumentos nuevos que no fueron esgrimidos en sede administrativa.

34. Refiere que, frente a la expedición del acto con infracción a las normas en que debía fundarse, la Contraloría Departamental del Huila, allegó durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, el material probatorio que en virtud de la libertad probatoria establecida en el artículo 25 de la ley 610 de 2000 estimó conducente, pertinente y útil a la investigación, que resultaba necesario y permitió obtener certeza sobre la ocurrencia del daño patrimonial al Estado y la conducta de los presuntos responsables, luego declarados responsables fiscales.

35. Señala que la oportunidad probatoria que rige el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, establece claramente a favor del investigado las oportunidades dentro de las cuales puede solicitar o aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, plazos que resultan preclusivos por expreso mandato del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, sin que en el caso específico la demandante lo hubiere ejercido, pretendiendo trasladar la carga de su inactividad a la Contraloría Departamental.

36. Respecto a las pruebas, señala que, al leer la versión libre y espontánea rendida por la señora María Alexandra Toro Charry, es posible concluir, contrario a lo indicado por el apoderado de la demandante, que no se solicitó el decreto y práctica de prueba alguna, tan solo se limitó a efectuar un recuento de lo acontecido, de su actuar, anexando como prueba de sus manifestaciones copia del presupuesto de 2007 y 2008 de EMPITALITO, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por el fallador.

37. En lo referente al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la determinación de los presuntos responsables, indica que, al resolver una solicitud de nulidad iniciada dentro del proceso, no se mencionan los nombres de los responsables, pero en la parte de los considerandos se establecieron los nombres como responsables y la calidad de la vinculación.

38. En cuanto a la calificación de culpa grave, se ajusta claramente a la conducta desplegada por la señora Alexandra Toro y que repercutió de manera directa en la causación del daño patrimonial al Estado, al dejar de hacer los pagos a la DIAN, durante las vigencias a su cargo, permitiendo con ello la violación flagrante, manifiesta e inexcusable de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

las normas que le obligaban a cancelar oportunamente el impuesto y así evitar que la DIAN impusiera multas y sanciones por desacato.

39. Aduce que no existe en el expediente documento alguno que pueda demostrar que los declarados responsables fiscales, hayan recurrido a impartir órdenes tendientes a cumplir el mandato legal respecto al pago oportuno de sus obligaciones tributarias como persona jurídica obligada, como tampoco lo hay, para determinar que evidentemente en la administración se presentó duda sobre si la empresa era sujeto responsable del impuesto o no, y por ello se elevaran consultas a la DIAN o al Ministerio de Hacienda, o recurrido a solicitar concepto al asesor jurídico de la entidad, para que dirimiera a sano juicio la duda que asaltaba a la administración.

40. De igual forma, expone que no hay evidencia que pruebe que hubo una respuesta a una de sus consultas que obligara al gerente como ordenador y responsable de la gestión para posponer justificadamente el pago a la DIAN, y que se constituyera en una prueba inobjetable para conceder al menos la duda razonable a los implicados y considerar que su gestión fue oportuna.

41. Frente a la expedición del acto en forma irregular; indica que el apoderado de la demandante retoma el argumento de la expedición del acto en forma irregular por cuanto la Contraloría omitió la práctica de unos medios de prueba que la demandante había referenciado en su versión libre y espontánea, y respecto a ello, menciona que los actos administrativos fueron expedidos con los requisitos que para el efecto contempla la ley.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

42. No emitió concepto (f. 1559)

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 1560 a 1570).

43. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 15 de enero de 2018 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante fijadas en la suma de tres millones de pesos m/cte \$3.000.000.

44. Argumenta esta decisión en que la parte actora no objeta lo relativo al daño patrimonial por el que resultó afectada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO EMPITALITO E.S.P., consistente en los intereses moratorios y la sanción cancelada a la DIAN por el no pago oportuno del impuesto al patrimonio durante los años

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

2007 y 2008, por tanto, se deja incólume la certeza del daño al patrimonio público.

45. Señala el juez de instancia que de la lectura detenida de la versión injurada rendida por la demandante, no se encuentra que haya elevado solicitud alguna de pruebas, nunca manifestó interés de entregar información al proceso o indicar dónde se encontraba; por tanto cualquier cargo de ilegalidad por no decreto de pruebas solicitadas en esa diligencia carece de fundamento, no existe mención o solicitud expresa de la procesada en su momento de solicitud de pruebas, debiéndose recordar que la versión libre en el derecho administrativo sancionatorio, tiene la connotación de ser un derecho de defensa, y por tanto, no puede exigir la demandante que en su momento el investigador del ente fiscal asumiera a motu proprio, una conducta diferente, pues no tenía la obligación de generar abstracciones de dicho medio de defensa, además no están en su albedrío deducir o inferir la posición de defensa del investigado.

46. Frente al reproche de la parte demandante que tiene que ver con el auto de indagación preliminar y la práctica de algunas pruebas sin determinarse qué se iba a investigar, en los procesos sancionatorios no es posible tal cosa; recalca que la indagación preliminar tiene como finalidad encontrar certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables fiscales y solo cuando exista certeza del daño e indicios serios se proferirá auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, momento a partir del cual, se da inicio al proceso fiscal, sin que la indagación preliminar formalmente haga parte del mismo.

47. En la fundamentación del cargo formulado en la demanda, no se precisó qué norma o trámite procesal dejó de aplicar el ente de control para la obtención de las pruebas; pues la discusión de los requisitos o formas en que el demandante exige de la actuación administrativa son fútiles, pues no son reproches de orden legal o sustancial sino que son reproches de estilo, forma o presentación, pues la indagación preliminar es una actuación administrativa de exploración o sondeo, que requiere de una etapa inicial de concreción a instancia oficiosa que además no es definitiva, pues luego surge la etapa de investigación propiamente dicha.

48. Por tanto, no encuentra el *a-quo*, omisión alguna por parte de dicho órgano en el trámite preliminar surtido que pudiera ser violatorio del debido proceso de los responsables fiscales.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

49. Indica que en el auto de fecha del 19 de julio de 2011 por el cual se resolvió declarar cerrada la investigación preliminar y abrir el proceso de responsabilidad fiscal No. 021 no se determinó claramente en contra de quien se adelantaba la investigación; pues, si bien del análisis del auto de apertura no existe un acápite que así lo indique de manera expresa, en la parte resolutive se menciona que el presunto detrimento a EMPITALITO fue causado por los señores Miguel Antonio Rico Rincón y Oscar Ramiro Rengifo en calidad de ordenador del gasto y contador respectivamente, por tanto las falencias que enrostra de particularidad o especialidad en la redacción o estructura gramatical del acto administrativo, no son violatorias de la normas y los requisitos, pues los mismo son por el contrario formas o estilos del proceso de escritura o estructura individuales del funcionario, que no genera vicio legal.

50. Otra de las censuras del cargo, tiene que ver con que una vez vinculada al proceso la demandante y otras personas, se decretó como prueba las versiones libres y espontáneas de las nuevas vinculadas, con lo que se vulnera su derecho de defensa al constituir no un medio de prueba sino uno de los principales derechos del investigado en las actuaciones, respecto a ello considera el juez de primera instancia que independientemente de la forma como haya sido ordenada la práctica de la versión libre y espontánea de la señora María Alexandra Toro Charry, es claro que dicha diligencia constituye plena garantía del derecho de defensa que le asiste a los presuntos responsables.

51. Refiere el artículo 42 de la ley 610 (sic), que no podrá dictarse auto de imputación sin que haya sido previamente escuchado dentro del proceso o no haya estado representado por apoderado, de igual manera el artículo 24 de la misma ley señala la oportunidad para solicitar y controvertir pruebas.

52. Expone que las reglas procesales probatorias exigen que las solicitudes sean expresas, independientemente del término temporal de una etapa procesal, y la actividad probatoria depende de los requerimientos de los sujetos procesales, recalcando que de la referencia de hechos que el presunto responsable fiscal haga en la versión libre, no es forzoso el decreto de pruebas por parte del ente o el funcionario investigador, pues no puede la parte pretender que el investigador realice una acción mental de analizar y entender el medio de defensa para deducir o inducir las pruebas a practicar; por ello debe haber una manifestación expresa, clara y formal de petición de pruebas, pues solo a partir de ellas es que se genera una solicitud que la autoridad debe resolver.

53. Del sub-judice se observa que una vez dictado el auto de imputación el 27 de junio de 2013 en contra, entre otros, de la ahora demandante,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

providencia debidamente notificada, luego de la cual, a través de apoderado de confianza presentó argumentos de defensa, sin que se observe petición alguna de pruebas; en el mismo sentido, fueron evaluados los argumentos de defensa de los implicados haciendo claro énfasis en la ausencia de soporte probatorio de sus fundamentos.

54. Por lo que carece de sentido invocar la vulneración del derecho al debido proceso y defensa cuando la entonces presunta responsable fiscal, quien, contando con distintas etapas del proceso con la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, incluso con apoderado de confianza, optó por guardar silencio.

55. Respecto a los cargos de la demanda, en los que se afirma la existencia de un hecho externo, grave y ajeno a la gestión de recursos que le impidieron el cumplir con la carga impositiva tributaria; la única referencia al estado financiero de la empresa es un estudio realizado por BCR INVESTOR SERVICE S.A., donde si bien se otorgó una calificación de B-, en condiciones de grados de inversión, el mismo informe por el contrario encuentra fortalezas en la actividad y la generación de ingresos que además estiman pueden ser mayores, mas no informa o determina la imposibilidad de generación de ingresos para asumir sus compromisos.

56. Por otro lado, los respectivos acuerdos de presupuestos de ingresos y gastos, contrario a la afirmación general e indeterminada de no contar con recursos para sufragar los tributos, determina que sus ingresos se cuentan en miles de millones y tienen su correlación en gastos, con lo cual se desvirtúa la afirmación indefinida de no existencia de ingresos, pues si contaba con ellos.

57. Frente al caso de ser la empresa víctima de actos ilícitos que influyeron en la capacidad de ingresos y sobre los cuales existieron procesos de responsabilidad fiscal, se debe obligatoriamente acudir al anterior razonamiento, pues no se trata de una falta absoluta de recursos, se trató de una decisión administrativa de atender diferentes necesidades con una sola fuente de satisfacción, los ingresos; y por tanto, la responsabilidad de la decisión y su explicación debe ser suficiente, aspecto que en el presente caso solo fue una mera afirmación sin soporte alguno.

5. RECURSO DE APELACIÓN (fs. 1572 a 1581 cuaderno 8).

58. El apoderado de la parte actora expone que la sentencia equivocadamente da a entender que la demandante utiliza el medio de control como una tercera instancia, es decir, que se pretende con el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

proceso que se reabra el debate probatorio que debió darse en la actuación.

59. Precisa que el fallador de primera instancia se equivoca en el razonamiento, pues no existió inoperancia por parte de la demandante en su defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, lo que se presentó fue una inactividad de un órgano de control en una actuación administrativa cuando le correspondía la carga de la prueba; pues si la Contraloría le atribuye a la actora una presunta responsabilidad fiscal y ella en su versión manifiesta que la conducta se presentó fue por una serie de circunstancias que le eran ajenas, simplemente debió decretar las pruebas de oficio y con ellas corroborar la conducta atribuida o desvirtuar la imputación, pero no ocurrió en detrimento de la actora.

60. Señala mediante referencia jurisprudencial que, a partir de los hechos narrados por las partes surge para el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia y debe decretar pruebas de oficio.

61. De igual manera, menciona que al fallador de primera instancia no le pareció irregular que no se determinara claramente contra quien se adelantaba el proceso de responsabilidad fiscal; pues señala que no existió irregularidad en el proceso fiscal por no haberse indicado en la parte resolutive del auto de investigación a los presuntos responsables fiscales, y que, el posible yerro se subsanó con la notificación de los implicados, razonamiento que no es acertado, pues el artículo 41 de la ley 610 de 2000 consagra los requisitos que debe contener el auto de apertura de investigación y entre ellos se encuentra la identificación de los posibles responsables fiscales.

62. Advierte que la redacción de la norma es imperativa, no pueden faltar los presupuesto allí mencionados; no es facultativo para el órgano de control fiscal, incluir o no los requisitos de ese acto administrativo, no basta con que en la parte considerativa del auto de apertura de responsabilidad fiscal se señale a un posible responsable, dicho aspecto debe desarrollarse de manera concreta en la parte resolutive de dicha decisión y por supuesto, en garantía del derecho de defensa, deberá en imperativo nuevamente notificarse la providencia.

63. Menciona que no fue objeto de censura el hecho de que al momento de ser vinculada la demandante al proceso de responsabilidad fiscal, se le haya ordenado como prueba su versión libre y espontánea, como claramente se ha definido es el principal medio de defensa del investigado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

64. Argumenta que si se aceptara dicha posición de las versiones libres podrían traerse al proceso, bajo la gravedad de juramento, sin apoderado o defensor de oficio, sería violatorio de los derechos fundamentales de los investigados; cosa que ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal, si bien al inicio de la diligencia administrativa se le informa al vinculado a la actuación que la audiencia es libre de todo apremio, que tiene derecho a no auto incriminarse, las autoridades le dan a la versión el tratamiento de una declaración, de un testimonio.

65. Por las razones expuestas, señala que fue irregular haber decretado la versión de la actora como una prueba, que revisando el acta de dicha diligencia se advierte que la Contraloría utilizó dicho escenario para prácticamente interrogar a la señora Alexandra Toro y eso es lo que constituye la irregularidad; aunado a ello, precisa que el ente investigador debió haber hecho uso de su facultad, y decretar pruebas de oficio, pues con ello debe materializar su postulado de justicia.

66. A manera de conclusión, señala que, es inadecuado establecer la responsabilidad fiscal a partir del artículo 63 del código civil, pues antes de la expedición de la ley 1474 de 2011, el legislador no hizo referencia alguna sobre los conceptos de dolo o culpa en materia fiscal y por lo tanto se podía acudir a la ley 678 de 2001, vacío normativo que se terminó con la descripción que hace el artículo 118 del llamado estatuto anticorrupción.

67. Resultando así, contrario a derecho la argumentación efectuada por el órgano de control en las decisiones demandadas en lo relacionado a la forma de culpabilidad, en este caso culpa grave, atribuida a la demandante, pues dicha posición jurídica vulnera el principio de especialidad normativa o especificidad.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

6.1. Parte Actora (f. 13 a 18).

68. Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, haciendo referencia a la pasividad probatoria que tuvo la Contraloría Departamental en el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual declaró responsable a la actora.

6.2. Entidad Demandada -Contraloría-. (f. 19 a 24).

69. Menciona que se deben tener en cuenta los argumentos con los cuales el juez de instancia, negó la pretensión de la parte actora y consecuente a ello, confirme la sentencia, pues no le asiste razón al apelante, pretender insistir en sus argumentar que dentro del proceso

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

de responsabilidad fiscal hubo violación a sus garantías procesales y ahora en esta oportunidad en la decisión de fallador de primera instancia, corroboran el buen actuar de la Contraloría Departamental del Huila.

70. De igual manera, señala que, tanto en el proceso fiscal, como en la actuación administrativa que culminó con el fallo de primera instancia, que ahora se apela, se demostró probatoriamente la calidad de gestor fiscal que ostentaba la demandante, quien se desempeñó como gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito EMPITALITO E.S.P., para la época en que se presentaron los hechos objetos de reproche; en tal condición tenía a cargo, entre otras funciones, la ordenación del gasto.

71. Por tanto, le era exigible la responsabilidad en el pago del impuesto al patrimonio para las vigencias 2007 y 2008, máxime si se tiene en cuenta que la entidad que representaba contaba con los recursos para hacerlo, tal y como lo concluyó la Oficina de Responsabilidad Fiscal, con base en las pruebas allegadas en el proceso No. 021 de 2011.

72. Concluyendo que, al abogado representante de la demandante, se le concedieron los recursos de reposición y apelación en el término y forma prevista para ello, se resolvió la nulidad propuesta y se dio trámite a la respectiva consulta tal y como lo ordena la ley; no compartiendo así los planteamientos del apoderado de la parte actora, aquí apelante, cuando afirma que la actividad procesal adelantada por este Organismo de Control fue insuficiente queriendo además atribuir argumentos alejados de la realidad procesal.

6.3. Ministerio Público.

73. No se pronunció (f. 26).

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

74. Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

7.2. Asunto jurídico a resolver.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 15 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

75. Conforme el recurso de apelación propuesto por la parte actora, y acorde con lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse:

- i) Si efectivamente existió violación al debido proceso y derecho de defensa por parte de la Contraloría Departamental del Huila al no efectuar un mayor despliegue probatorio.
- ii) Determinar si se encuentra irregularidad alguna que acarree nulidad, por cuanto no se determinó claramente contra quien se adelantaba el proceso de responsabilidad fiscal.
- iii) Determinar si hubo violación a las garantías fundamentales al ordenarse como prueba la versión libre de la demandante.
- iv) Establecer si la calificación del grado de culpabilidad de la responsable fiscal fue consecuente con la normativa legal.
- v) De probarse lo anterior, debe determinarse si las nulidades de los actos demandados conllevan un restablecimiento del derecho que genere la orden de devolver las sumas de dinero pagadas por la señora María Alexandra Toro Charry.
- vi) Igualmente, como restablecimiento del derecho, si es procedente el reconocimiento de perjuicios inmateriales al actor.

7.3. Del fondo del asunto.

7.3.1. Del régimen de responsabilidad fiscal.

76. La Ley 610 de 2000 precisó en su artículo 5 que para que se configure la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen un daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, es necesario que confluyen tres elementos: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; b) un daño patrimonial al Estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, debidamente acreditados en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal que corresponde a la Contraloría General o a las Contralorías Territoriales.

77. La misma norma en su artículo 3^o¹ definió por gestión fiscal, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que

¹ Artículo 3° de la ley 610 de 2000. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 16 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

realizan los servidores públicos y particulares que administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

78. Conforme el artículo 6° de la misma norma, habrá daño patrimonial al Estado cuando se verifique la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

79. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por el particular que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

80. Ahora bien, tanto la responsabilidad fiscal como el procedimiento para su determinación y la competencia de las citadas contralorías para llevarlo a cabo, encuentra su fundamento en los artículos 267, 268-5 y 272 de la Constitución, siendo su fin último y único la reparación del patrimonio público que resulte comprometido o menoscabado por el comportamiento del servidor público o el particular vinculado a la administración o gestión de bienes o recursos estatales, respetando desde luego todas las garantías procesales de los vinculados a dicho trámite.

7.3.2. De la violación al debido proceso por inadecuada práctica probatoria de la Contraloría.

81. Refiere la actora que le fue vulnerado su derecho al debido proceso y de defensa por cuanto la Contraloría, no desplegó una adecuada práctica probatoria, pues al momento de rendir su versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal adujo unas pruebas sobre las

conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 17 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

cuales la Contraloría en ningún momento hizo pronunciamiento o petición alguna con el fin de confirmar o desvirtuar lo afirmado por ella.

82. El artículo 24 de la ley 610 del 2000, señala que:

“Artículo 24. Petición de Pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.”

83. Por su parte, el artículo 32 ibídem menciona:

“Artículo 32. Oportunidad para Controvertir las Pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.”

84. De los artículos referidos, se colige que el procedimiento de responsabilidad fiscal cuenta con etapas en las cuales los implicados pueden solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias o aportarlas; así como prevé la oportunidad para controvertir las que se encuentran allegadas al proceso. Prueba de lo anterior es que al momento de que la implicada, hoy demandante, rindiera su versión libre espontánea, aportó como prueba en dicha diligencia copia del presupuesto de los años 2007 y 2008 (Cuad. 5 folios 454 a 456).

85. Así mismo, mediante escrito del 12 de agosto de 2013 (Cuad. 6 Fs. 688 a 701), presentado por el apoderado de la demandante durante la etapa de instrucción del proceso de responsabilidad fiscal No. 021, se evidencia que, no hubo pronunciamiento alguno respecto al decreto o práctica de prueba que pudiese mejorar su situación en el proceso que se adelantaba en su contra.

86. Se tiene que la carga de la prueba está en cabeza del ente que imputa la responsabilidad del gestor fiscal, pero ello, no es óbice para que la parte demandante, pretenda así, que con la poca diligencia que tuvo durante la etapa probatoria, sea el ente de control fiscal quien lleve las riendas de su defensa, pues si bien tiene la carga de demostrar la responsabilidad, dado que la investigada se presume inocente, la autoridad debe probar que los elementos que configuran la responsabilidad fiscal se encuentren configurados.

87. Es por dicha situación y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que se vincula al investigado para que se pronuncie sobre las pruebas que ya se tienen en el proceso de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 18 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01	Rad. Interna: 2018-0039	

responsabilidad fiscal, y que allegue las que considere pertinentes para lograr evitar un fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

88. Corolario a lo anterior, se evidencia que, al momento de resolver las nulidades planteadas por el apoderado de la demandante, expresa la Contraloría Departamental:

“De igual manera es importante añadir que en la instancia del proceso (auto de imputación), no se ha agotado la etapa probatoria, porque aún se está dando cumplimiento al artículo 51 de la ley 610 de 2000- DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, resolviendo los descargos presentados, para fallar con o sin responsabilidad fiscal, producto del análisis de cada una de las pruebas, las cuales deben conducir a la certeza del daño al patrimonio público, su cuantificación e individualización, así como la calificación de la culpa, aspectos que llevan a establecer la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público”. (f. 707 Cuad.6) Subraya de la sala

89. Se resalta, que el ente fiscal, advirtió que la etapa probatoria no había culminado aún, y, que, de la lectura detenida del artículo 51² de la Ley 610 de 2000, se tiene que la entidad decretaría las pruebas solicitadas o de oficio que considere pertinentes y conducentes, respetando siempre las garantías constitucionales fundamentales; pues la misma norma prevé que en caso de que la solicitud de pruebas sea rechazada, pueda ser objeto de estudio mediante el recurso.

90. Consecuentemente el auto de pruebas del 11 de octubre de 2013 (fs. 711 a 715 Cuad. 6), señala que se procederá a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, señalando que los demás apoderados, entre ellos, el apoderado de la actora, **no solicitaron pruebas** dentro del memorial de descargos.

91. Posteriormente, el apoderado de la actora presentó solicitud de archivo radicada el 01 de abril de 2014 (f. 772 cuad. 6), ante las oficinas de la Contraloría Departamental, sin que se avizore en la misma solicitud probatoria alguna.

92. Se colige de lo expuesto, que durante toda la etapa de instrucción, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la defensa de la actora respecto a las pruebas que adujo durante su versión libre, pues quien no más, si no es la misma parte la interesada en que se aclara su situación jurídica, así el investigador pudiera decretar pruebas; pero es que el deber del investigado es mostrarse consecuente con su actuación y aportar toda la información que conoció, mediante material

² “ARTICULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 19 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

probatorio, para presentar su actuación ajena a una conducta dolosa o culposa.

93. Aunado a lo anterior, se tiene que, en los escritos de apelación del fallo con responsabilidad fiscal del 31 de diciembre de 2014, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso No. 021 de 2011, la apoderada de la demandante solicitó se decretara las siguientes pruebas:

“1. Decretar prueba técnica en la cual se designe contador a la contraloría para que efectúe los siguiente:

- a. Recauda todas las pruebas documentales que se encuentren en poder de EMPITALITO relacionadas con el pago del impuesto al patrimonio y que comprenda las vigencias 2007, 2008 y 2009.*
- b. Dictamine después de hacer un estudio minucioso sí para la época en que entró a regir la ley que crea el impuesto al patrimonio, EMPITALITO no tenía el presupuesto necesario para pagarlo.*
- c. Dictamine las actuaciones emprendidas por cada uno de los gerentes de las vigencias fiscales 2007, 2008 y 2009, tendientes a efectuar el pago del impuesto al patrimonio.*

2. Solicitar a la fiscalía once delegada ante los juzgados penales del circuito de Neiva, que remita con el destino a este proceso copia autentica y legible del expediente correspondiente al proceso penal No. 134366.” (fs. 995 a 1023 Cuad. 8)

94. Con auto del 25 de marzo de 2015 (fs.1052 a 1066, cuad. 8), se decidió el recurso de reposición de manera desfavorablemente indicando:

“Respecto a la petición de los recurrentes en cuanto a la solicitud de decretar prueba técnica en la cual se designe un Contador Público adscrito a la Contraloría Departamental del Huila, para que desarróllelas actividades señaladas en el numeral 1, literales a, b, c y d de las peticiones. El despacho se abstiene de decretar las pruebas señaladas, por cuanto la etapa probatoria para esta instancia ya terminó, por consiguiente, es competencia de la segunda instancia (le corresponde) pronunciarse al respecto como lo establece el artículo 57 de la ley 610 de 2000”.

95. Igualmente, con Resolución No. 301 de mayo 7 de 2015 (fs. 1071 a 1095 cuad. 8), se resolvió el recurso de apelación, indicando que la competencia para decretar pruebas procede de oficio y no a petición de parte, razón por la cual determinó que era improcedente el decreto de estas y las rechazó de plano, ya que obra en el expediente el material probatorio conducente y pertinente, idóneo y útil que permite pronunciarse.

96. De lo anteriormente expuesto, se evidencia una vez más la falta del ejercicio probatorio durante las etapas procesales previstas para ello,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: María Alexandra Toro Charry	
	Demandado: Contraloría Departamental	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01	Rad. Interna: 2018-0039

tanto así que arguye la entidad demandada en la Resolución No. 301 de mayo 7 de 2015 lo siguiente:

“Analizado el expediente se evidencia que a los investigados durante el desarrollo del proceso se les garantizaron los derechos propios del mismo; una vez notificado el auto de apertura y el auto de imputación del proceso de Responsabilidad fiscal No. 021 de 2011 los apelantes presentan descargos y en ninguna de las dos etapas solicitan pruebas, es más en ningún momento del proceso hacen uso de dicho derecho, sólo se limitan a radicar escritos sin ningún tipo de sustento probatorio o solicitar práctica de alguna.” (f. 1080 Cuad. 8) Subrayado de la Sala.

97. Y efectivamente no hubo diligencia en apropiarse de la investigación para salir en defensa de la presunta responsabilidad que se dirigía a imputársele y por tanto cuando se pretendió hacerlo, los términos le habían precluido por lo que no puede atribuírsele a la administración que dejó de hacer lo que le correspondía a la misma investigada.

98. Así las cosas, el cargo contra los actos demandados no prospera.

7.3.3. De la equivocada determinación de los presuntos responsables fiscales.

99. Expone la parte actora, que encuentra irregular el hecho de que al momento de expedir el auto de apertura no se encontrase un apartado durante la parte motiva que identifique a los presuntos responsables fiscales.

100. Conforme el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 se tiene que los requisitos del auto de apertura son:

“ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.”

101. Si bien existen unos requisitos de forma que revisten cierta especialidad dentro del proceso de responsabilidad, no quiere decir que, por falta de alguno de los mismos, acarree la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 21 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

102. El artículo 36 de la ley 610 del 2000 establece las causales de nulidad así:

“ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

103. La Ley 1437 de 2011 establece que los defectos formales pueden ser corregidos, al establecer:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

104. De lo anteriormente expuesto, se tiene que, las causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal son taxativas y que para invocarla como tal, requiere de unas pautas demostrativas, ya que, no toda anomalía o yerro formal implica la nulidad del proceso administrativo; todo esto con el fin de no tirar al traste toda la actuación desplegada por el ente de responsabilidad fiscal por mero error al redactar el acto administrativo, que no necesariamente desconoce lo sustancial.

105. Si bien al momento de leer detenidamente el acto administrativo de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 del 2011, no se tiene un acápite especificado en el que se mencionen los presuntos responsables fiscales, en su encabezado se indican; de igual manera se tiene que a los implicados como presuntos responsables se les notifica el auto de apertura de la investigación y se les vincula sin mayor inconveniente, garantizando así su comparecencia al proceso y el posterior ejercicio de su derecho de defensa; por tanto no tiene vocación de prosperar el argumento del apoderado de la actora en cuanto a la irregularidad de mencionar los presuntos responsables fiscales.

106. Es así que conoció la actuación y ejerció el derecho de defensa y contradicción y sustancialmente no se desconoció la garantía procesal al debido proceso.

7.3.4. De la versión libre y espontánea practicada como prueba.

107. Aduce la parte actora que, al momento de ser vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, se decretó como prueba la versión libre de la misma y que esta es constitutiva de violación al debido proceso, por

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 22 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

cuanto es un medio de defensa del investigado más no un medio de prueba.

108. En efecto, la versión libre no es una prueba, sino que es uno de los derechos de todo investigado en procesos como el que motiva la demanda.

109. En investigaciones disciplinarias, sobre la versión libre ha indicado el Consejo de Estado³:

“(…)

A esta misma conclusión ha llegado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, al señalar que la versión libre solo es un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de los acontecimientos por los cuales se le investiga, al punto que no puede ser recibida bajo la gravedad de juramento:

"En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio."

110. Luego, si bien el presente asunto es de responsabilidad fiscal, la naturaleza de la versión libre no pierde su carácter de derecho o garantía de defensa del investigado, por lo que, no debió ser valorada como prueba, lo cual conlleva que esta “prueba” sea nula; no obstante, de las demás pruebas allegadas legalmente al proceso fiscal se infiere que no se desvirtuó la responsabilidad fiscal, pues esta versión no fue el fundamento probatorio que la estableció.

111. En efecto, en el fallo del 31 de diciembre de 2014, solo se limitó a mencionar después de una breve cita que:

“Los anteriores argumentos no son suficientes para eximir de responsabilidad a la funcionaria que tenía la disposición y ordenación de los recursos de la entidad en la vigencia correspondiente a 2007, quien debió hacer la gestión atinente para adicionar los recursos con el fin de efectuar el pago a la DIAN, de igual manera proceder a incluir en el presupuesto el pago correspondiente a la vigencia del 2008.”

112. Es decir, la valoración que le dio el ente fiscal a la versión libre no fue tan determinante que, de no ser practicada y valorada como tal, el fallo con responsabilidad fiscal hubiese sido sin responsabilidad para la investigada; pues la imputación de responsabilidad se estableció con base en otros medios probatorios legalmente allegados al proceso.

113. El auto que ordena la apertura de la indagación preliminar No. 007 de 2011 (fl. 239 cuad.2), en su parte motiva expone que, mediante oficio PCF-459 de fecha de 19 de noviembre de 2009, la oficina de control

³ Sentencia del 1 de septiembre de 2016, C.P, Sandra Lisset Ibarra Velez, rad. 73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14):

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 23 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: María Alexandra Toro Charry	
	Demandado: Contraloría Departamental	
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01	Rad. Interna: 2018-0039

fiscal de contraloría departamental del Huila, remite hallazgo de carácter fiscal, en el que se observa que, la empresa de servicios públicos EMPITALITO E.S.P., fue objeto de sanción y pago de intereses moratorios e la suma de \$97.533.000.

113. Seguidamente expone el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 de 2011 (fl. 242 cuad. 2), mediante el cual se vinculó primeramente a los señores Miguel Antonio Rico Rincón y Oscar Ramiro Rengifo Salamanca, de que del material probatorio están las cuentas de cobro pagadas a la DIAN; aunado a que, en sus consideraciones arguye que el pago de la sanción e intereses moratorios a la DIAN, es consecuencia de una omisión de los servidores públicos que en forma culposa contribuyeron al presunto detrimento, porque eran ellos quienes tenían titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes de la empresa.

114. Refiere el mismo documento: *“El nuevo espectro de control, y amplitud de los elementos contenidos en la gestión, permite a su vez una ampliación de la responsabilidad fiscal, pues ahora, no solo se concibe el detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público sobre la base de simples actos u omisiones dañinas, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado”.*

115. Corolario de lo anterior, deviene el auto de vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 021 de 2011 (fl. 251 cuad. 2), de la aquí demandante María Alexandra Toro Charry, en su calidad de gerente; de dicho auto, se expone:

“Que una vez continuada la acción fiscal, se observó dentro de las pruebas allegadas, la presunta participación de otros funcionarios y contratista, debido a que el plazo establecido en el decreto 4583 de 2006 y en especial lo estipulado en el artículo 30, la fecha máxima para declarar y pagar la primera cuota vencía el 25 de mayo de 2007.

Que para esta fecha de vencimiento de la obligación tributaria se desempeñaba como gerente de la empresa de servicios públicos la doctora María Alexandra Toro Charry, al igual que la doctora Liza Adriana Carvajal Franco estaba a cargo de la unidad administrativa.

Se tiene que dentro de la responsabilidad de la gerente estaba la dirección y administración de los negocios de la empresa; ordenar los gastos y llevar el control de la ejecución presupuestal, igual que su desempeño legal está enmarcado dentro de la organización, dependiendo directamente de la eficacia y la eficiencia con que ejecutaba sus funciones, así como la competencia para esgrimir a las personas que conformaban su grupo de trabajo

El presunto detrimento a las empresas públicas de Pitalito EMPITALITO, es causado por la omisión de unos agentes fiscales, en el caso para la vigencia de 2007, la doctora María Alexandra Toro Charry en calidad de gerente.”

116. Ahora bien, de la lectura detenida del auto de imputación (fl. 257 cuad.2), se tiene que, la Contraloría toma la versión libre de la implicada

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 24 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

como argumentos de defensa, pues sus imputaciones en cuanto su responsabilidad fiscal se basan en el manual de funciones del cargo de gerente el cual fue allegado al expediente, junto con los comprobantes de pago a la DIAN por concepto de sanciones e intereses de mora.

117. De los puntos, expuestos previamente, se tiene que la Contraloría en su actuar se atuvo a los comprobantes de pago realizados por EMPITALITO a la DIAN, para comprobar el detrimento patrimonial; de otro lado, imputa el actuar omisivo de la investigada basándose no en los argumentos esgrimidos en su versión libre sino en la obligación que tenía la entidad de pagar el tributo y determinar que eran funciones propias del cargo de la aquí demandante, quien ostentaba el cargo de gerente durante las vigencias en que fueron sancionadas.

118. Igualmente las citas anteriores, tienen como propósito exponer cual fue la égida bajo la cual se fundamentó el ente de responsabilidad fiscal para imputar responsabilidad de la servidora pública y no como se pretende hacer valer en la demanda que la misma se valoró indebidamente para así buscar la responsabilidad de la demandante.

7.3.5. De la calificación de la conducta.

119. Del proceso de responsabilidad fiscal aquí arrimado, se encuentra que al momento del ente fiscal evaluar la conducta de los gerentes María Alexandra Toro Charry y Miguel Antonio Rico Rincón estableció mediante un referente de jurisprudencia que:

“...de tal suerte que, para imputar responsabilidad fiscal, el análisis de la especie de culpa se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Al respecto el artículo 63 del código civil, expresa que la culpa grave “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta”.

120. De lo anterior se establece que la calificación de la conducta como culpa grave, bajo la luz del artículo 63 del código civil no es a toda vista imprecisa, por cuanto dicha normativa presenta los conceptos que se tienen para calificar las conductas de los gestores fiscales.

121. Ahora bien, señala el artículo 118 de la ley 1474 del 2011, el cual entró a regir el 12 de julio del 2011 que:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 25 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01	Rad. Interna: 2018-0039	

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

122. Si bien se tiene un amplio desarrollo normativo por parte del legislador en aras de determinar el elemento subjetivo para determinar los actos de responsabilidad fiscal, no está descartando la definición de la conducta culposa que trae el código civil, ni está limitando a estas definiciones para establecer ese elemento subjetivo al citado listado, por cuanto, como sucedió en el presente caso, la conducta que puede y genera daño es tan amplia que cualquier norma seguramente queda corta respecto a la actuación de la conducta humana y no por eso se puede limitar a que la culpa esté tipificada y listada de manera taxativa.

123. Así las cosas, encuentra la Sala que la calificación de la conducta por parte de la Contraloría a la hora de realizar la imputación y el mismo análisis que da a la culpa en el fallo está fundado fácticamente al indicarse, respecto de los implicados, entre ellos la demandante, que:

“Los anteriores funcionarios se desempeñaron como gerentes de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Pitalito EMPITALITO; la doctora Toro Charry en el periodo comprendido desde el 08 de agosto de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2007.

La doctora María Alexandra Toro Charry omitió ordenar la cancelación del impuesto al patrimonio por el año 2007, teniendo en cuenta que la declaración y pago del mismo, tenía como tiempo límite el 25 de mayo de 2007, según lo estableció el artículo 30 del decreto

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 26 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

4583 de 2006, que fijaba el plazo para el cumplimiento de esta obligación; con respecto al segundo pago, (21 de septiembre de 2007), este plazo fue ampliado hasta el 31 de enero de 2008, de acuerdo con la modificación del numeral 2 del artículo 30 del decreto 4583 de 2006.”

124. Para no seguir tascribiendo, debe decirse que menciona el mismo acto, que de la lectura del manual de funciones y requisitos mínimos de los diferentes cargos de la planta del personal de EMPITALITO, en el cargo de gerente, su numeral 9 establece que, entre otras funciones, deben “ordenar los gastos”, situación fáctica que, en el presente caso la Contraloría, no halló pues no se demostró la oportunidad de actuación o decisión, pues la interesada no presentó prueba que desvirtuara aquel actuar omisivo.

125. De igual manera, señala el fallo que, *“No cabe duda que aquí se configuró una acción omisiva, por parte de los señores Toro Charry y Rico Rincón, que trajo consecuencias económicas que afectaron el patrimonio de la entidad y que se hace evidente, en la acción de la DIAN. Acción que tampoco, como se desprende del análisis documental del expediente, los actores, hubiesen recurrido o apelado ante la instancia ejecutora o se pidió algún término que buscara aminorar el impacto sobre las finanzas de la entidad de cuya administración eran responsables. Este hecho conllevó a la imputación de responsabilidad fiscal, calificada como una actuación con culpa grave.”*, estableciéndose de esta manera con claridad meridida la calificación de la conducta, tanto factica como jurídicamente, por lo que la argumentación o cargo anulatorio no prospera.

126. Lo expuesto conlleva a que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo de carácter fiscal, lo que genera que la pretensiones se denieguen por lo que se confirmará la sentencia recurrida.

127. **Sobre costas.** Si bien esta Sala de Decisión había mantenido en cuanto a la condena en costas el criterio objetivo de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado⁵, con la adición (como inciso segundo) del referido artículo 188 de la ley 1437 de 2011 realizada por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que previó que la condena en costas se da *“...cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*, norma que es aplicable dada la vigencia de esta última ley, establecida en el artículo 86, la Sala considera que la demanda se presentó con fundamento legal respecto de lo pretendido, pese a lo cual no prosperó, pero conlleva que no haya condena en costas, por lo que se revocará en tal aspecto a sentencia recurrida.

128. Por las mismas razones no habrá condena en costas en esta instancia.

8. DECISIÓN.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 27 de 28
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: María Alexandra Toro Charry		
	Demandado: Contraloría Departamental		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01		Rad. Interna: 2018-0039

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva de fecha 15 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda revocando la condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: María Alexandra Toro Charry

Demandado: Contraloría Departamental

Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00448 01

Rad. Interna: 2018-0039

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0060d41ec23fff997262683a412101b6b3bf44b994d9d29f269f9be5a46d9c

Documento generado en 30/07/2021 03:16:16 PM